

al fiador de indemnidad no perjudica su renunciacion¹, porque este fiador es el que se obliga á pagar el débito cuando el deudor no tenga con que satisfacerlo, por lo que el que constituye obligacion de pagar á cierto dia, en caso de no practicarlo el principal obligado, no es fiador de indemnidad; y en segundo lugar, que los fiadores de los jueces, tutores y demas á quienes la ley obliga á afianzar, no deben ser compelidos á renunciar el beneficio de la excusion, porque así como á nadie está prohibido renunciar lo que le es favorable, del mismo modo no se le debe compeler á renunciarlo contra su voluntad. El caso segundo es, cuando la finca hipotecada está en poder del tercero poseedor, pues entónces no puede ser reconvenido este, regularmente, sin que se haga la excusion en el principal², aunque sea por dote³. El tercero, cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores. El cuarto, cuando el padre enagenó los bienes que tocaban á sus hijos por su madre, pues estos han de hacer previa excusion en los paternos para reconvenir al que posea los maternos enagenados⁴. El quinto, cuando el heredero gravado á restituir el sobrante de la herencia está obligado á reservar para el fideicomisario á lo ménos la cuarta parte, pues aunque no se la reserve, no puede repetir este contra los compradores de los bienes de ella, á ménos que haga excusion de los del gravado⁵; y el sexto, cuando la muger renunció el derecho hipotecario en el contrato de enagenacion que su marido hizo⁶. En quanto á los medios y modos de hacer la excusion y acreditarla en juicio, véase á Parlad. lib. 2 cap. fin. part. 4 párrafo 7 núm. 18 y 19, pues por incumbir al juez y no al escribano, omito explicarlo; advirtiéndole que en una misma demanda y juicio se puede intentar y seguir la causa hipotecaria y la de excusion⁷.

21. Se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador sin hacer excusion en los bienes del deudor: 1.º en los casos expresados en el libro 2, título 4, capítulo 17 de las Fianzas, párrafos 4 y 5; 2.º cuando el deudor verdadero no pueda ser reconvenido con facilidad por razon de su persona, ó del lugar ó privilegio; y 3.º siempre que el fiador se haya obligado con juramento á satisfacer la deuda consintiendo ser reconvenido ántes que el principal obligado⁸.

1 Bart. in ley 1. Cod. de conven. fisci debitor. lib. 10. Bald. in dict. authent. praesente. Gutier. De juram. confirm. part. 1 cap. 23. Carlev. in apologia ad decision 70 n. 9.
2 Authent. Hoc si debitor. Cod. De pignor. y ley 14 tit. 13 part. 5.
3 Glos. in leg. Ubi adhuc. Cod. De jur. dot. Palac. Rub. in cap. Per ve-tras. § 34. Greg. Lop. en la 15 tit. 14 part. 5.

4 L. 24 tit. 13 part. 5. Covar. lib. 1. Var. cap. 8 n. 5. Garcia De expens. cap. 13 n. 20.
5 Auth. contra eum rogatus. Cod. ad Trebell. Jaco in § Si quis in fraudem.
6 Bart. in tract. De excus. in fin.
7 Palac. Rub. en la ley 63 de Toro n. 47. Greg. Lop. en la ley 14 tit. 13 part. 5.
8 Gom. lib. 2 Var. cap. 13 n. 14 vers. Quin-

22. Lo mismo puede practicarse cuando el fiador es cambiante público, pues no goza del beneficio de la excusion por la utilidad pública y buena fe que estos deben tener y observar para con el público, como tambien cuando el deudor tiene bienes, y no se puede hallar al comprador sino con dificultad, dilacion y perjuicio del acreedor, en cuyo caso se le reputa insolvente, y este no tiene obligacion de esperar ni de recibir sus bienes por la tasa. La sentencia dada contra el deudor principal se puede ejecutar sin que inter venga citacion, nuevo juicio ni proceso contra su fiador, esto es, contra aquel que se obligó á pagar lo juzgado, mas no contra el de contrato, ni el de *judicio sisti*, ó comparecer en público, como afirman los autores¹. Es de advertir que el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda al principal obligado, y á prorata á los confideyusores, y hasta que se le dé no debe ser compelido á pagarle, aunque esté condenado á ello por ejecutoria. En quanto á si el fiador, ó correo ó mancomunado que pagó toda la deuda, podrá con el lasto del acreedor repetir contra cada uno de los demas confideyusores ó mancomunados, por el todo de ella ó á prorata bajada su parte, véase á Parlad. lib. 2 cap. fin. part. 4 párrafo 6, y á Olea De cession. jur. tit. 5 quaest. 5, que lo tratan bien, y yo lo toqué de paso en dicho capítulo de las Fianzas.

23. Por las deudas del concejo se debe hacer ejecucion en sus propios, lo cual parece se debe entender cuando se convirtieron en su utilidad, y el ayuntamiento las contrajo en su nombre; mas no si los individuos de él se obligaron en el suyo, ó no se convirtieron en utilidad de aquel; sobre lo cual véase á Rodrig. De execut. cap. 4 núm. 31 al 35, que controvirtiendo este punto, afirma con varios autores, que ya se conviertan ó no en utilidad del concejo, se ha de dirigir la accion contra sus propios y no contra los de los que le representan, porque no se obligan como personas privadas, sino como individuos de él y en su nombre; y que si los individuos del ayuntamiento obligan los bienes del pueblo y de sus vecinos, y estos lo consienten ó hay costumbre de que puedan obligarlos en defecto de propios del pueblo, quedarán obligados á prorata, y podrán ser ejecutados, y así se observa.

24. No ha lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, á ménos que el acreedor no pueda cobrar su deuda del vendedor, ni contra el donatario, excepto que el donante no haya dejado ningun

to limita. Rodr. De execut. dicho cap. 4 r. 36 al 44. Parl. dicho lib. 2 cap. fin. part. 4 y § 7.

1 Carlev. De judic. tit. 1 disp. 2 n. 318. Ayllon. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 13 n. 2, y otros muchos que cita.

otro heredero, pues entónces se reputa universal, porque en él se reúnen todos los bienes¹.

25. Contra el usufruario singular no ha lugar tampoco la ejecución, pero sí contra el universal, y se ha de pedir contra los bienes y heredero propietario, con el cual y con el usufruario se debe seguir y sustanciar, porque se trata del perjuicio de ambos, aunque Salgado en su *Labyr.* part. 1 cap. 2 párrafo único, núm. 5, dice con otros muchos que cita, que los acreedores no tienen acción contra el usufruario, sino contra el heredero, porque pasan inmediatamente á este todas las acciones activas y pasivas del testador, y sucede en ellas.

26. Sin embargo de que el tutor se obligue como tal por las deudas de su menor, no ha lugar la ejecución contra él ni sus bienes, á ménos que no manifieste los de este; pues ofreciendo dar cuenta con pago, como regularmente se hace en semejantes contratos, se ha de proceder contra él en vía ordinaria, porque con su oferta excluye é impide el uso de la ejecutiva, hasta que se verifique el alcance líquido, excepto que se obligue en su propio nombre². Si el menor no tiene curador, se le debe proveer de él para seguir el pleito, nombrándole él si hubiere entrado en la pubertad, ó el juez si se resistiere á nombrarle, ó el que elija no admitiere el encargo por excusa legítima que le exima. Pero acabada la tutela, no tendrá lugar la ejecución contra los fiadores del tutor por las cosas que este de su espontánea voluntad administró pertenecientes á su menor, porque es negocio y obligación nueva á que aquellos no se constituyeron responsables.

27. Lo propio milita para con los administradores, factores, y procuradores que como tales se obligan por sus principales, pues se puede proceder contra ellos durante su encargo, y no despues, porque en el instante que cesaron en él espiró su obligación, aunque no la de estos³. Si el tutor fuere condenado por sí, y quisiere parecer despues en juicio, puede ser repelido, y oponérsele la excepción de cosa juzgada, como dice Salgado *De reg. protec.* part. 4 cap. 8 número 283.

28. Regularmente hablando no tiene lugar la ejecución contra el tercero poseedor de los bienes obligados, ya se pretenda por cosa juzgada ó por otro instrumento que la traiga aparejada y sea anterior al del tercero, bien se proceda por acción real ó personal; pues primero se ha de dirigir contra el principal y sus fiadores haciéndose excusión en sus bienes, y luego seguirse con el tercero en vía ordinaria, hasta que por ejecutoria se anule el título con que posee, y se re-

¹ Salg. part. 2, *Labyr.* cap. 26. Olea *De ces.* | ³ L. fin. ff. *De instit. action.* Parlad. dicho jur. tit. 3 q. 9 n. 20. § 3 ns. 3 y 4.
² L. 17 tit. 16 part. 3.

voque la enagenación en él hecha¹, bastándole probar su posesión sin necesidad de presentar el título con que posee, porque de la posesión se presume, y así es suficiente que lo alegue: en otros términos no debe ser demandado. Téngase presente que por el tercero poseedor no entiendo el que es heredero ó sucesor del deudor, contra el cual compete principalmente el derecho ejecutivo por el todo ó parte, aunque intermedien muchos poseedores ó sucesores, sino el que adquirió sus bienes por título de venta, donación ú otro de esta clase.

29. He dicho *regularmente hablando*, porque así como toda regla general tiene su excepción que constituye regla en contrario según derecho, así también de esta se exceptúan trece casos, en los cuales se puede proceder ejecutivamente contra el tercero poseedor, citándole previamente para todas las diligencias ejecutivas, porque se trata de su interés y no de otra suerte; sin ser necesario hacer excusión en los bienes del principal, ni citarle aunque haya algo que liquidar, pues basta hacer la liquidación con el tercero. 1.º Es cuando la cosa que posee se halla hipotecada especialmente á la deuda². 2.º Cuando la posee con título evidentemente nulo, en cuyo caso y no en otro, se admite la excepción de nulidad como notoria para poder seguir la ejecución³. 3.º Cuando el título proviene de contrato simulado, pues es nulo por derecho, mas no si es fraudulento, porque en este caso no es nulo, sino que se debe rescindir ó suplir su justo precio por el engaño que en él hubo, y esto ha de ser en vía ordinaria⁴. 4.º Cuando el deudor se obligó á no enagenarla, sino con el gravámen del débito, hipotecándola también á la observancia de este pacto, y sin embargo la vendió ó enagenó sin aquel, pues como la enagenación es nula en virtud de la obligación constituida, se considera que permanece su dominio en el deudor, mas no si faltó el pacto, pues entónces debe preceder la excusión del principal obligado, y despues seguirse en la vía ordinaria contra el tercero⁵. 5.º Cuando el deudor enagenó los bienes, pues ántes de su tradición ó posesión real, verdadera ó ficta, se puede trabar en ellos la ejecución, porque hasta que se entreguen al tercero no se constituye dueño ni verdadero poseedor⁶, excepto en las deudas y acciones en que con solo el

¹ LL. 1 y 3 tit. 17 part. 3, y 7, 14 y 38 tit. 13 part. 5. Parlad. dicha part. 4 § 5 n. 1 al 3 y n. 20 y fin. Rodr. dicho cap. 4 n. 45 y 46. Carlev. tit. 3 disp. 11 n. 1.
² Covar. lib. 3. Var. cap. 7 n. 7. Gaspar Rodrig. *De redditib.* lib. 2 q. 9 n. 51. Cencio *De cens.* part. 2 q. 5 art. 9 n. 20. Salg. part. 1. *Labyr.* cap. 17 n. 44.
³ Giurb. observat. 80. Noguera. alleg. 3 n. 19. Herm. en la ley 46 tit. 5 Part. 5. gl.

⁴ L. 7. Selg. *De reg.* part. 4 cap. 8.
⁵ Olea *De ces.* tit. 4 q. 3 n. 10.
⁶ L. *Si creditor.* § fin. ff. *De dist. pignor.* y ley fin. tit. 5 part. 5. Rodr. dicho cap. 4 n. 47 al 51. Gutier. in leg. *Nemo potest.* ff. *De leg.* 1 n. 35 y 38.
⁷ L. 14 tit. 13 Part. 5. Greg. Lop. en las dos limitaciones de su gl. 5. Cancr. part. 1 Var. cap. 13 n. 23, y cap. 17 n. 41.

título y enagenacion y sin necesidad de cesion se le transfere su dominio. 6.º Cuando el tercero tiene en mutuo, comodato ó depósito la cosa hipotecada, porque la posee en nombre del deudor y no en el suyo; y así la sentencia en que se le condena se ha de ejecutar con su citacion en la cosa contra el que la posee. Lo mismo se entiende cuando la tiene arrendada simplemente, pues ni el acreedor está obligado á pasar por el arrendamiento, ni la accion personal del arrendatario impide el uso real de la enagenacion de la cosa arrendada; bien que los frutos pendientes son suyos¹. Pero si en la escritura de arrendamiento anterior á la obligacion hipotecaria, se pactare que durante el tiempo de ella no se ha de poder gravar ni enagenar la cosa, y la hipotecare á la observancia de este pacto, tendrá lugar la ejecucion en ella y en sus productos; y hasta que espire el arrendamiento, no podrá ser despojado el arrendatario. 7.º Cuando la muger contrajo la deuda ántes de casarse; pues se puede proceder subsidiariamente por su importe contra sus bienes dotales, y contra su marido que los posee en su nombre en defecto de los parafernales y de otros extradotales, por no ser justo que por haberse casado defraude á sus acreedores²; pero por el débito legítimamente contraído mientras estan casados, no se puede proceder contra sus frutos, porque pertenecen al marido para sostener las cargas matrimoniales; ni tampoco en los bienes dotales, ni en sus frutos por la deuda contraída durante el matrimonio, aunque sí en los parafernales³. 8.º Cuando el deudor enagenó la finca despues de ejecutada, pues se puede continuar la ejecucion en ella por haber sido dolosa su enagenacion⁴. 9.º Cuando el tercero adquirió la cosa litigiosa despues de emplazado el deudor sobre su dominio ó cuasidominio, ó por accion personal despues de la contestacion, por ser fraudulenta y hecha con dolo su enagenacion⁵; lo cual se presume cuando se hizo á conjunta persona, ó no se recibió el dinero, ó no consta de su paga sino por confesion del enagenante, ó el deudor enagenó todos ó la mayor parte de sus bienes pendiente el pleito, de modo que no dejó con que pagar⁶. 10. Cuando el acreedor tiene accion real, y el deudor hizo cesion de bienes, ó él ó estos estan ausentes de aquella jurisdiccion, ó aunque se hallen presentes no pueden ser convenidos, ó es notorio que no puede pagar. En estos casos basta acreditar la excusion en el principal para repetir contra el tercero, aunque no intervenga dolo ni

1 Cur. Philip. part. 2 § 11 n. 4.

2 Castell. De alim. cap. 65. Lara De vita homin. cap. 22. Carlev. tit. 3 disp. 19 n. 9. Ciriac. controv. 37.

3 Carlev. disp. 9 dicho n. 12 y sig. Amat. Var. tom. 2 resol. 45 n. 24.

4 Noguero. alleg. 29 n. 208. Parlad. ibi ns. 13 y 14.

5 Valenz. consil. 19 n. 41. Saig. De reg. part. 4 cap. 8 n. 168. Carlev. disp. 11 dicha n. 2. Parlad. dicho § 5 n. 6 al 9. Rodr. dicho cap. 4 n. 52.

6 Surd. consil. 533 n. 5. Covar. Pract. cap. 15 n. 7. Cancr. lib. 3. Var. cap. 17 ns. 461, 462 y 466. Gutier. De juram. confirm. part. 1 cap. 13 n. penult. y fin.

fraude; pero si le compete solamente accion personal contra él, es menester no solo hacer la excusion de sus bienes, sino probar haber sido dolosa la enagenacion¹. 11. Cuando el deudor entregó al acreedor la prenda ó hipoteca, ó le dió su posesion real ó ficta, constituyéndose poseedor precario de ella en su nombre, y despues la enagenó². 12. Cuando el acreedor dirige su accion contra la deuda de su deudor obligada, pues no necesita hacer excusion en los demas bienes de este para ejecutar el suyo³. 13. Por débitos fiscales, pues aunque el tercero no sea sucesor universal ó heredero del deudor fiscal, sino que posea por título particular de compra, donacion ú otro, los bienes de este, puede el fisco usar contra él, como su poseedor de la via ejecutiva, no obstante que el deudor los haya adquirido despues de celebrado el asiento ó contrato de arrendamiento con el fisco, ya esten especial ó generalmente obligados, respecto no distinguir la ley, lo cual se prueba del capítulo 11 de la 27 tit. 11 lib. 9 de la antigua Rec. que dice: *El derecho de la via ejecutiva que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad que pase contra los terceros que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion ó herencia, ó por otro cualquier título.* Pero no se amplía su disposicion á otros casos fuera del de arrendamiento de rentas nacionales, como afirma Noguero en el lugar citado al pié⁴.

30. Para que el acreedor pueda proceder ejecutivamente contra el tercero poseedor, es preciso que este tenga título ó causa del deudor contra quien competia principalmente al acreedor el derecho de ejecutar. Se dice tener título suyo, no solo cuando hubo la cosa del mismo, sino de otro ú otros que de él la hubieron; por lo que justificándose que el deudor la poseia al tiempo que contrajo la obligacion, se presume que el tercero tiene título ó causa suya, y se puede proceder contra él aunque hayan pasado muchos años y mediado diversos poseedores⁵, y reconvenirle en el lugar y fuero que al deudor principal, porque por derecho se le transfere la hipoteca con este gravámen⁶. Pero se deberá tener presente: lo primero, que cuando ha lugar la ejecucion contra el tercero poseedor, no debe oponer como tal otras excepciones que las que competian al deudor principal en cuyo lugar se subrogó, porque el que sucede en el de alguno, debe usar

1 Ciriac. controv. 5, 120 y 388. Olea De ces. tit. 6 q. 11. Castell. lib. 5. Controv. cap. 89 n. 124. Molin. De primog. lib. 4 cap. 1 n. 39.

2 L. 14 tit. 13 par. 5. Greg. Lop. en ella, glos. 5 limit. 1 y 2. Rodrig. De execut. cap. 4 n. 55.

3 Greg. Lop. en dicha ley 14 y glos 5 vers. Tertio imita. Alex. consil. 15 n. 55.

4 Allegat. 33 n. 69 y sig., sobre cuya inteligencia véase á Calev. tit. 3 disp. 11 n. 6, y

á Boler. De decoction. tit. 5 q. 18 n. 14 y 15. Acerca de los casos referidos y otros, véase á Greg. Lop. en la glos. 5 de la ley 14 tit. 13 part. 5.

5 Barb. vot. 97 n. 40. Olea tit. 1 q. 1 n. 76. Larrea alleg. 43 n. 21. Rodrig. cap. 4 cit. n. fin. Carlev. disp. 11 dicha.

6 Noguero allegat. 14 n. 4. Cancr. lib. 2. Var. cap. 2 n. 189.

del mismo derecho que este, el cual no puede transferirle mas que el que tiene; pero podrá usar de las que por su propia persona ó por otra le sufraguen; y lo segundo, que si el acreedor ignora que hay otro poseedor mas que el deudor, no necesita litigar con el tercero, especialmente si es clérigo, y basta citar al deudor¹.

31. En el tomo 1.º pág. 297 cap. 1. tratamos de las clases ó especies de bienes que hay. Los bienes, dijimos allí, se dividen en *muebles* y *semovientes*, en *raices*, y en *derechos* y *acciones*. Muebles y semovientes son los que según su naturaleza y sin deshacer su forma se mueven por sí mismos, y pueden ser movidos; y raices los que ni se mueven ni pueden ser movidos².

32. Son tambien raices los alfolíes, graneros y horreos, y las cubas, tinajas y otras cosas semejantes que por ser grandes no se pueden mover, ó aunque se puedan, estan metidas en la tierra, mas no si no lo estan, y se pueden mover sin deshacer su forma³. Lo mismo sucede con las tejas, ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demas cosas metidas en la fábrica de la casa ó edificio, ó quitadas para volverlas á meter; como asimismo del molino, sus rodeznos, muelas y demas cosas tocantes á su edificio, hallándose puestos en él ó quitados para volverlos á poner; porque todas estas cosas son de la casa y molino, y se contemplan parte precisa de ellos, y siguen su naturaleza; pero si no se hallan puestas, aunque esten preparadas para este efecto, ó si se quitaron con ánimo de no ponerse, se graduan por muebles⁴.

33. Se estiman igualmente por bienes raices los colmenares de abejas, palomares, y estanques de pescados, estando incorporados y metidos en la tierra; y por muebles si se hallan separados y son movibles, ó cuando se mencionan solamente las abejas, palomas y pescados. El hato de ganado, si se considera con el sitio en que está, se tiene por raiz, y si separado de este, por semoviente⁵. Lo propio milita para con los frutos, los cuales estando pendientes en los árboles, viñas, olivos y heredades que los producen, son parte del fondo, por lo cual se reputan raices, y si estan cogidos ó separados de ellas, por muebles⁶.

34. Los derechos y acciones constituyen la tercera especie de bienes, y por no hallarse declarados en el derecho se graduarán por muebles ó raices, según la clase á que pertenezcan; y así las deu-

1 Valenz. consil. 116. Noguero alleg. 3 Salg. De reg. part. 4 cap. 14 n. 59.
2 L. *Moventium*. ff. *De verbor. significat.* L. 1 tit. 17 part. 2, y ley 4 tit. 29 part. 3 Parlad. lib. 2 part. 5 cap. fin. § 3 n. 7 y 8.
3 L. 1 tit. 17 part. 2. Hermos. en ella, glos. 1.
4 L. *Granaria*, §. *Tegulae*, y ley *Funde*, §. *Quae pictae, vers. Item quod insula*, ff. *De*

action. empti, y ley 28 tit. 5 part. 5. Hermos. en ella glos. 4, y en la 29 cit.
5 L. 30 tit. 5 part. 5. Hermos. en la 15 tit. 5 part. 5 glos. 1 n. 18.
6 Gom. en la ley 70 de Toro, n. 29. Parlad. dicho n. 13. Covar. lib. 1. *Var. cap. 3 y cap. 15 n. 1.*

das se contemplan muebles porque miran principalmente á la persona, y siempre la siguen, y en ellas se puede hacer ejecucion en defecto de otros bienes, con tal que el deudor confiese el débito, ó conste por instrumento guarentigio, y no de otra suerte¹.

35. Los censos y oficios públicos aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca y admitir gravámen, son raices, y en cuanto á los réditos de censos distinguen los autores. Si se trata de los anuales y de sus derechos, dicen que se han de numerar entre los bienes raices, y si de los corridos, entre los muebles; como asimismo si lo son de censo redimible, ó del que se constituye hasta cierto tiempo, y de pensiones redimibles; pero yo siempre los graduaré todos de muebles.

36. En los mandamientos ejecutivos se pone la cláusula, *hacedla conforme á derecho*, que es decir, que el alguacil no trabe la ejecucion en bienes que no deben ser ejecutados, pues aunque regularmente hablando se puede hacer ó trabar ejecucion en todas y cualesquiera de las tres clases de bienes expresados, hay varias excepciones que se especificarán en los párrafos 43 y siguientes.

37. Se puede hacer ó trabar la ejecucion en la cosa ó finca dada á enfitéusis, dejando á salvo para el señor del dominio directo su anual pension; pero si se concedió no para los herederos, sino para los hijos y nietos como tales, no puede embargarse ni venderse, ni mucho ménos el dominio útil para satisfacer á los acreedores del enfitéuta, porque este no es dueño absoluto de él, sino por su vida; y de venderse se perjudica á sus sucesores; bien que se podrán secuestrar los frutos para hacerles pago mientras viva, y despues pasará libremente al sucesor².

38. Tambien se puede hacer en la cosa que está sujeta á servidumbre, y venderse con esta, y en los frutos y comodidad de alguna finca que competen al usufrutuario³; y por contrato ó delito de los bienes castrenses ó cuasicastrenses del hijo que está bajo la patria potestad, y en los adventicios que posee, si su usufruto no pertenece á su padre; mas no en la propiedad de ellos cuando le pertenece, ni tampoco en su usufruto, excepto que sea por deuda privativa de este⁴.

39. Asimismo puede hacerse en los oficios públicos renunciabiles y vendibles, y compeler al deudor á que manifieste su título, y precedida licencia del soberano los renuncie á favor del comprador. No queriendo hacer la renuncia, la puede dar el juez por hecha,

1 L. *A Divo Pio* 15. §. *Sic quoque iudicis*, 8 y sig. ff. *De re iudicat.*
2 Salg. *Labur*. part. 3 cap. 3 n. 33. Noguero allegat. 37 n. 66.
3 LL. 8, 20, 21, tit. 31 part. 3. Carlev. tit. 8

disp. 1 n. 20, y disp. 26 n. fin.
4 Carlev. tit. 3 disp. 20 n. 6. Parlad. ibi n. 34. Salg. *De reg. part.* 4 cap. 8 n. 243. Gom. lib. 8 *Var. cap.* 15 n. 11.